

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don M.M.N., en nombre y representación de Urvios Construcción y Servicios, S.L., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 3 de julio de 2016 por la que se adjudica el contrato de servicios “Mantenimiento de Edificios Municipales”, expte. 2015034 SER, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 27 de enero y 2 de febrero de 2016, se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOE, la convocatoria para la licitación del contrato de servicios de referencia, a adjudicar mediante procedimiento abierto y criterios valorables mediante cifras o porcentajes y un valor estimado de 1.354.083 euros.

Interesa destacar a efectos del presente recurso que, de acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas PCAP (cláusula IV), en el precio del contrato (677.041,50 euros), se contempla el mantenimiento preventivo establecido a tanto alzado y el mantenimiento correctivo, por precios unitarios, teniendo en cuenta,

según se determina en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), los costes del personal que debe afectarse al servicio y la naturaleza de los servicios a prestar, incluyendo funciones de mantenimiento, control, detección de necesidades y especial responsabilidad de buen funcionamiento.

Además, de acuerdo con la cláusula 1.2.5 del PPT *“El adjudicatario dispondrá de un servicio de asistencia 24 horas todos los días del año para la atención de avisos de emergencia en horario nocturno, fines de semana, festivos y períodos de cierre de las instalaciones municipales”*.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron 20 empresas entre ellas la recurrente.

Habiéndose presentado diversas ofertas incursas en presunción de temeridad y aportada la justificación de la viabilidad de las mismas por las licitadoras, con fecha 16 de marzo de 2016 se emite informe por el Arquitecto Técnico Municipal sobre dichas justificaciones en el que se propone considerar justificadas las ofertas presentadas por Ferrovial Servicios, S.A. y Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A., y no considerar justificadas las ofertas presentadas por Urvios Construcciones y Servicios, S.L., Imesapi, S.A. y Kebira Soluciones Integrales, S.A.

Con fecha 4 de mayo de 2016 la Mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato a favor de la empresa Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A. al ser su oferta la económicamente más ventajosa.

Por último mediante Acuerdo de 3 de julio de 2016, una vez recibida toda la documentación requerida a la empresa propuesta como adjudicataria, el pleno del Ayuntamiento acuerda adjudicar el contrato a la empresa Ortiz, Construcciones y Proyectos, S.A. notificándose a todas las empresas licitadoras dicha Resolución, el 27 de junio de 2016. En las indicadas notificaciones consta que contra la adjudicación cabe interponer potestativamente recurso de reposición o contencioso administrativo.

Tercero.- Con fecha 15 de julio de 2016, se interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, que ese mismo día lo remitió al órgano de contratación requiriéndole para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP), remitieran el expediente administrativo y el informe a que se refiere el mismo artículo, lo que se realizó el 22 de julio siguiente.

En el recurso se alega que la apreciación de la justificación de la oferta de la recurrente es incorrecta en los términos que se examinarán en el fondo de la presente Resolución.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso al resto de interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSPP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo presentado el correspondiente escrito la empresa Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A, con fecha 1 de agosto de 2016. En las mismas defiende la Resolución recurrida en los términos que se expondrán al analizar el fondo de la cuestión debatida.

Quinto.- Mediante Resolución 2/2016, de 29 de julio, de la Presidenta del Tribunal se suspende la tramitación de los Recursos Especiales en materia de contratación durante el mes de agosto al no ser posible, dada la composición del mismo, contar con el quórum suficiente para resolver los recursos planteados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSPP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Urvios Construcción y Servicios S.L. para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, puesto que su oferta ha sido excluida.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, en cuanto se excluye la oferta de la recurrente, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, el Acuerdo impugnado fue adoptado el 3 de junio de 2016, practicada la notificación 27 de junio de 2016, e interpuesto el recurso el 15 de julio, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP por lo que el recurso especial se planteó en tiempo y forma, a pesar de que en el pie de la notificación del acuerdo se informa de que el recurso procedente contra el mismo es el de reposición con un plazo de interposición de un mes.

Quinto.- Antes de analizar el fondo del presente recurso debe tenerse en cuenta la alegación efectuada por la adjudicataria de falta de presentación del anuncio previo a que se refiere artículo 44.1 del TRLCSP. Este Tribunal y el resto de los órganos encargados de la resolución del recurso especial, han establecido como criterio interpretativo que la falta de anuncio previo es susceptible de subsanación, así por ejemplo en nuestra Resolución 129/2015 de 10 de septiembre. Ciertamente, el artículo 44.e) del TRLCSP exige acompañar al escrito de interposición el justificante del anuncio previo a dicha interposición, añadiendo que sin este justificante no se dará curso al escrito de interposición, aunque su omisión podrá subsanarse de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente. Este apartado ordena a la

Administración requerir al interesado para que en el plazo de tres días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Pero no es menos cierto que el anuncio de interposición tiene la finalidad de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual fuere ésta, se va a interponer el pertinente recurso y atiende en su caso a la suspensión automática del procedimiento en caso de que el acto recurrido sea la adjudicación. Por tanto en el supuesto de que el recurso se presente directamente ante el Tribunal, como es el caso, el TRLCSP obliga al órgano encargado de resolverlo a notificarlo en el mismo día al órgano de contratación y, en consecuencia, el conocimiento por parte de éste es inmediato y anterior, en todo caso, al inicio del plazo de dos días para la emisión del correspondiente informe.

Así consta en la guía de procedimiento aprobada por Resolución 2/2013 de la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 4 de diciembre de 2013 y publicada en la página web del Tribunal: *“Con carácter previo a la presentación del recurso administrativo especial en materia de contratación deberá realizarse el anuncio previo de interposición del mismo ante el órgano de contratación, si bien por eficacia procedimental, en el caso de que el recurso se interponga directamente ante el órgano de contratación, por este Tribunal se entenderá cumplido dicho trámite”.*

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que la falta de anuncio previo no puede considerarse un obstáculo para proseguir el procedimiento y dictar resolución sobre el fondo del recurso.

Sexto.- En cuanto al fondo del asunto, el mismo se contrae a analizar la adecuación a derecho de la apreciación de la viabilidad de la oferta de la recurrente incurso en presunción de temeridad.

El TRLCSP en su artículo 152.3, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta, de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.

Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones establecidas en los pliegos porque si así no fuera el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación, han de ser los propios pliegos que rigen la licitación.

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar,*

garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla.

La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones”.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación “*considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior*” estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

A todo ello cabe añadir que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

La recurrente esgrime distintos motivos que a su juicio implican una indebida apreciación de la viabilidad de su oferta. En primer lugar aduce insuficiente motivación para rechazar su oferta por no acreditar su viabilidad, señalado que *“El informe técnico no pone en duda el análisis económico global de la justificación, limitándose a considerar que los costes asignados a una parte del servicio son insuficientes”*, sin tener en cuenta la totalidad del servicio. En concreto se cuestiona en el informe la estimación de costes de personal al no haber tenido en cuenta que el contratista debe poner a disposición del servicio un oficial polivalente los fines de semana desde el 1 de octubre hasta el 30 de junio, ambos inclusive, en horario de 16:00 a 23:00 h. todos los viernes y sábados, al concluir que *“(…) dicha estimación puede estimarse como válida en el horario de 8 a 17 h., no así en el periodo y centros en que se exige el personal con un carácter presencial”*.

Defiende la recurrente la justificación de su oferta en torno a esta cuestión en primer lugar indicando que *“El coste que implicaría una dedicación exclusiva del personal indicado es muy inferior al beneficio que se espera obtener y que no pone en duda el informe. Como se desprende de la justificación de la baja, el disponer en exclusiva de este personal implicaría un aumento de coste de 7.612,69 euros para el*

horario de 17 a 22 y de 1.957,55 euros para el segundo. En total 9.570, 24 euros, muy por debajo de los 23.178,88 euros que se proponen de beneficio". Y además entendiendo que la interpretación del pliego por el órgano de contratación no es correcta puesto que el pliego solicita personal a disposición, pero no en exclusiva, por lo que solo repercute el 43,78% del coste a esta labor, por lo que considera no es procedente que se repercutan los costes laborales íntegros de dicho personal al mantenimiento preventivo.

Por su parte el órgano de contratación en su informe preceptivo afirma que del contenido del PPT, se desprende la necesidad de dos puestos laborales, uno con el que ha de contar de forma presencial hasta las 22 horas de lunes a viernes y otro, disponible los fines de semana desde el 1 de octubre hasta el 30 de junio de 16 horas a 23 horas, todos los viernes y sábados. Por ello, el oficial de primera polivalente ha de estar, de forma presencial en la instalación hasta las 22 horas, de lunes a viernes, de manera que en el coste del contrato ha de incluirse, obligatoriamente, la totalidad de los costes laborales del personal exigido con el carácter de dotación presencial mínima. Por otra parte alega que el recurrente introduce un concepto que ni defiende ni motiva, como es el de *"aplicar los beneficios salariales de contratación de la empresa URVIOS"*, los cuáles no concreta en ninguno de los extremos contenidos en el escrito de justificación de la baja desproporcionada y que en el coste correspondiente al mantenimiento correctivo la recurrente no justifica nada.

La empresa adjudicataria alega respecto de esta cuestión que *"la oferta del recurrente no cumple las obligaciones de asignación presencial requeridas en el pliego y ello supone que al justificar su baja solo tenga en cuenta para dichos centros un coste porcentual del 43,87% cuando el pliego exige carácter presencial al 100%"*, realizando asimismo un análisis de costes de acuerdo con el Convenio Colectivo aplicable (Convenio Colectivo de la construcción de la Comunidad de Madrid publicado en el B.O.C.M. el 26 de diciembre de 2015) concluyendo que, el mantenimiento preventivo durante toda la duración del contrato supone 228.328,60

euros (s/IVA), claramente superior a los 121.044,41 euros (s/IVA) considerados por Urvios en la justificación de su oferta.

Debe comenzarse el examen de esta cuestión, como más arriba indicábamos en torno a las exigencias del propio PPT por lo que se refiere en este caso, a la dedicación del personal. Así en la cláusula 2.1.1 "Personal", del mismo se exige *"Para la prestación del servicio de conservación de instalaciones, el contratista pondrá a disposición del mismo los siguientes medios humanos como dotación presencial mínima (...) Para actuar como equipo de primera intervención en el mantenimiento preventivo/correctivo, durante el periodo normal de actividad administrativa de los edificios municipales, de 8:00 a 17:00 horas de lunes a viernes.*

Asimismo, y para cubrir las necesidades y circunstancias particulares en horario de tarde del Centro Cultural Pérez de la Riva y del Auditorio, dado que se desarrollan diferentes actividades y/o cursos con gran afluencia, se contará con la figura de un Oficial 1ª Polivalente hasta las 22:00 horas de lunes a viernes para atender las incidencias que pudieran surgir en estos centros.

También para dichos centros, el contratista pondrá a disposición del servicio a un Oficial 1ª Polivalente los fines de semana desde el 1 de Octubre hasta el 30 de junio, ambos inclusive, en horario de 16:00a 23:00 h todos los viernes y sábados".

De la dicción literal del pliego resulta claro que tanto para el mantenimiento preventivo como correctivo se exige con carácter presencial al menos el personal indicado en horario de 8:00 a 17:00 de lunes a viernes, y que para atender las incidencias que pudieran surgir en el Centro Cultural Pérez de la Riva y en el Auditorio (esto es mantenimiento correctivo, consistente según el PPT en la *"localización y reparación de todas las pequeñas averías o defectos de funcionamiento que se produzcan"*, puesto que el preventivo se realiza sobre planificación) se precisa un oficial polivalente en horario más amplio que el anterior, hasta las 22:00 horas entre semana. Respecto de los fines de semana (viernes tarde y sábados) del 1 de octubre a 30 de junio el horario del oficial de primera se ve ampliado desde las 16:00 a las 23:00 horas. Si bien en este párrafo no se indica que se trate de la atención a incidencias, la interpretación del PPT en relación con ambos

tipos de mantenimiento y las especialidad del Centro Cultural Pérez de la Riva y del Auditorio, llevan necesariamente a la conclusión de que el Oficial 1ª Polivalente en dichos centros tiene un horario ampliado con el objeto de atender el mantenimiento correctivo, en ambos casos con carácter presencial, a pesar de lo aducido por la recurrente.

En el documento de justificación de su oferta los costes laborales se calculan realizando una imputación parcial del 43% según el porcentaje que supone el mantenimiento preventivo sobre la totalidad del contrato, de lo que resulta un coste anual de 5.950,75 euros.

Sin embargo, tal y como afirma el órgano de contratación este Tribunal entiende que en este caso, no cabe hacer tal distinción, ya que el personal necesario que debe estar a disposición del Ayuntamiento, con el carácter de presencial lo es tanto para el mantenimiento preventivo como para el correctivo, no estando incluido el coste de personal en los precios unitarios de este último, por lo tanto la justificación de los costes laborales debe realizarse para el 100% de las prestaciones del contrato, bien de forma desglosada o de forma total. Como decimos en este caso el coste laboral tenido en cuenta es de 5.950,75 euros (con un salario de 13.563,44 euros) al que se aplica el porcentaje del 43%, por lo que a juicio del Tribunal la justificación de costes no es adecuada a las exigencias del PPT, estando por tanto la decisión del órgano de contratación de rechazo de la oferta de la recurrente, dentro de los límites de la discrecionalidad que le es dada, por lo que debe desestimarse el recurso por este motivo.

A lo anterior cabe añadir que en el documento de justificación de la viabilidad de la oferta la empresa no hace mención a la posibilidad de asumir los costes derivados de la asignación de un oficial de 1ª de forma presencial en los centros indicados con cargo a su beneficio, por lo que dicha circunstancia no pudo ser tenida en cuenta por el Técnico informante, antes bien recalca en su justificación que *“Como ya hemos señalado el Beneficio industrial de esta parte del contrato lo reducimos al máximo siendo este de un 1%”*.

Por su parte la empresa Ortiz presentó con fecha 15 de marzo de 2016 una memoria explicativa de la baja ofertada en la que cuantifica el coste del oficial de 1ª polivalente de 17,00 a 22,00 h de lunes a viernes en 19.695,00 euros y de 16,00 a 23,00 h, los viernes y sábados del 1 de octubre al 30 de junio (9 meses/año) en 8.271,90 euros.

Asimismo se considera que la apreciación de la viabilidad de la oferta no es correcta por lo que se refiere a la mención de la falta de cuantificación de la implantación del sistema de gestión del servicio GMAO exigida en el PPT apartado 2.2.3, frente a lo que la recurrente señala que dispone ya de sistema de gestión del servicio, utilizado para contratos similares de mantenimiento, por lo que no le supone un sobrecoste en modo alguno, que en todo caso se incluye en los gastos generales de empresa. El órgano de contratación no se pronuncia sobre esta cuestión.

En este caso si bien la recurrente no acredita la implantación del sistema de gestión del servicio, debe tenerse en cuenta que en la documentación a presentar no se exigía ni tampoco se preveía en qué sobre acreditar dicha circunstancia, siendo así que la falta de mención en el documento justificativo, no debió entenderse sin más como una falta de implantación del sistema, pudiendo en su caso haber solicitado aclaraciones.

Esto no obstante, la falta de justificación de los costes de personal en los términos expuestos más arriba impiden estimar el recurso.

Séptimo.- En segundo lugar se alega discriminación al admitir los argumentos de la adjudicataria del contrato, en concreto se indica que informe técnico no interpreta adecuadamente la justificación de la recurrente al considerar que no se mantiene el carácter presencial del oficial de 1ª objeto de examen en el fundamento de derecho anterior, en comparación con la oferta de la adjudicataria. Sin perjuicio de que esta cuestión ya ha sido analizada, debe entenderse que el informe cuando afirma el carácter no presencial del indicado oficial, no plantea el incumplimiento del PPT que

debiera llevar a la consecuencia de la exclusión de la oferta, sino la incorrecta valoración del coste del mismo.

Por otro lado afirma la recurrente que *“al comparar ambas propuestas, no lo hace en su totalidad, en la que la adjudicataria presenta una desventaja competitiva frente a mi representada. Aquella propone la ejecución de mejoras por un importe del 26,21% superior (45.450,00 euros, frente a 36.000 euros) y una baja en el mantenimiento correctivo superior (38,70%, frente a 36,13% de mi mandante)”*.

Aduce el órgano de contratación que *“En el coste correspondiente al mantenimiento correctivo no justifica absolutamente nada, limitándose a indicar que su oferta es del 36,13% de baja y que el coste real calculado (sin incluir parámetro alguno justificativo), es un 51,40% inferior, asumiendo con la diferencia las mejoras ofertadas, sin ningún tipo de justificación alguna, siendo de reseñar en cuanto a las mejoras que las mismas, concretadas en su oferta y consistentes en la instalación de medidas de seguridad para trabajos en altura (instalación de líneas de vida, barandillas, pernios de anclaje), sustitución de aparatos sanitarios y termo eléctricos, pintura de despachos y sustitución de vidrios simples y carpintería sin rotura de puente térmico y colocación de láminas de control solar en vidrios, fueron ofertadas en la cantidad de 36.000 euros, y el pliego de cláusulas administrativas establece (página 32 del expediente), que “la repercusión de los precios ofertados como mejoras se efectuará conforme a la base de precios de “Precio de la Construcción Centro 2015”, editado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara, con aplicación del porcentaje de baja que haya resultado de la licitación convocada”. Por tanto, el coste para la empresa es muy superior a la cantidad ofertada en concepto de mejoras, ya que dicho cantidad es la resultante de aplicar una baja del 36,13% a los precios contenidos en el cuadro de precios, por lo que el coste real para la empresa es de 55.355 €, (cifra a la que aplicado el 36,13% de baja ofertada da por resultado los 36.000 euros de mejora ofertada. Y nada de ello fue justificado en el escrito presentado para justificar su oferta económica)”*.

En relación con la valoración de la justificación de la viabilidad del coste de las ofertas en aquellos puntos en que la oferta de la adjudicataria supone aún más baja que la de la recurrente, no expone cuál es el trato diferente que alega respecto de la valoración del documento justificativo de la adjudicataria, limitándose a indicar que la misma propone unas mejoras de mayor importe (45.450 euros frente a 36.000) y la baja del mantenimiento correctivo superior (38,70% frente al 36,13%). En todo caso en el informe de justificación no consta un examen concreto para ninguna de las dos ofertas de las mejoras y de la baja del mantenimiento correctivo, por lo que debe entenderse que en ambos casos se ha considerado suficiente la justificación, lo que no implica trato discriminatorio a favor de ninguna de las dos licitadoras.

Cabe señalar que lo que debe compararse no es si la baja es más o menos importante, o si las mejoras son de mayor o menor importe, sino si la justificación de esos importes permite o no verificar la viabilidad de la oferta, de manera que una baja más pequeña pero carente de justificación, debe ser considerada inviable frente a una más importante pero debidamente justificada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don M.M.N., en nombre y representación de Urvios Construcción y Servicios S.L., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 3 de julio de 2016 por el que se adjudica el contrato de servicios “Mantenimiento de Edificios Municipales”, expte. 2015034 SER.

Segundo.- Levantar la suspensión automática del procedimiento adoptada en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.